

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informándole que el día 23 de septiembre /2021, se recibió vía electrónica la solicitud de Liquidación de la Sociedad Conyugal presentada por el señor Juan Gabriel Bermúdez en contra de la señora Rita Helme a través de apoderada judicial.

Igualmente le comunico que al revisarse el expediente radicado bajo el Nro. 63001311000220200015400 de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico iniciado por el Juan Gabriel Bermúdez en contra de la señora Rita Helme, el cual el día 8 de marzo de 2021, se celebró la audiencia dentro de la cual se profirió sentencia, que fue objeto de apelación, aún no ha regresado del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Corporación encargada de resolver la alzada.

Armenia Q., septiembre 29 de 2021

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

Rad. 63001311000220200015499
Inter. 2174



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA*

Armenia Q., septiembre veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial que antecede y a pesar que la apoderada del señor JUAN GABRIEL BERMÚDEZ GÓMEZ, aporta con la solicitud de Liquidación de la Sociedad Conyugal, copia de la providencia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral, mediante la cual resolvió el recurso de apelación y constancia Secretarial expedida por esa Corporación, como quiera que el despacho no ha recibido el expediente enviado a la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior del Quindío, por lo que se analizará si es procedente hacer pronunciamiento sobre la admisión de este trámite.

El artículo 305 del Código General del Proceso, consagra sobre la Ejecución de las providencias judiciales, lo siguiente:

“Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo”.

En el caso que nos ocupa, como ya se dijo, el despacho aún no ha recibido las diligencias remitidas por la alta Corporación para que resolviera la apelación de la sentencia, el cual se concedió en el efecto suspensivo; desconociendo este despacho si ya culminó el trámite de segunda instancia; por ende, aun no se ha proferido el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, Por tanto, aún no es procedente dar trámite a la petición de Liquidación de la Sociedad Conyugal, solicitada por el señor JUAN GABRIEL BERMÚDEZ GÓMEZ a través de apoderada judicial, lo cual se atenderá una vez se lleve a efecto dicho acto procesal.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b91770064415ec6bcb42671e898b8e908f85b36334e45de0629d
af206d06bf2**

Documento generado en 28/09/2021 09:43:30 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***